

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE AGOSTO DE 1924

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SUMAR: La Comisión encargada de redactar las Instrucciones reglamentarias para la aplicación del Estatuto municipal, ha terminado ya, entre otras, la de contratación de obras y servicios.

Respetados los principios fundamentales, comunes a toda licitación, que figuran en la legislación anterior, ha habido, sin embargo, que introducir importantes variaciones en el procedimiento, encaminadas unas a dar mayores facilidades a los Ayuntamientos de más de 100.000 almas para la contratación por gestión directa; conduciendo otras a impedir, o al menos a dificultar, la confabulación inusual de los llamados optimistas, a cuyo efecto se rebaja a 10.000 pesetas el tipo de las subastas que han de celebrarse por el sistema de presentación de pliegos durante la media hora siguiente a la señalada para la licitación, e inspiradas todas en el criterio de autonomía, base primordial del Estatuto.

Tales son, en sustancia, las innovaciones más esenciales que introduce el proyecto de Reglamento respecto a la legislación vigente en materia de contratación cuando se promuega el Estatuto municipal.

Por los razones expuestas, y a propuesta del Ministerio de la Gobernación, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M., el adjunto proyecto de Decreto aprobando el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Madrid 2 de julio de 1924 —
Sr. R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Yo, en decreto del siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Dado en Palacio a dos de julio de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO — E. Presidente del Directorio Militar. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Artículo 1.º Para la contratación de las obras y servicios municipales que se contraen los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, las entida-

des municipales se atenderán a lo que se dispone en este Reglamento.

Artículo 2.º La subasta, o el concurso, en su caso, deberán anunciarse con sujeción a lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además en dos periódicos, no oficiales, de la localidad, si los hubiere, y en los lugares que la Corporación tenga ordinariamente designados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos, si fuere preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediere de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia. En los periódicos no oficiales el anuncio podrá limitarse a un sueldo extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que se presenten al modelo prescrito para el caso por la Corporación contratante.

Artículo 3.º Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios y fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, standándose a lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prescriben las leyes o disposiciones vigentes y especialmente cuando se trate de obras que afecten a las zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas o en su desarrollo las invadiran o las cruzaran, el proyecto deberá acompañarse documento fundado en que se haga constar, por la Autoridad superior militar de la provincia, que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 4.º Cuando el contrato haya de obligar a la entidad municipal al pago de alguna cantidad no podrá anunciarse la subasta o el concurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o si no hay sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Artículo 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia, siempre, de otro

miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se celebrará en la capital fijada a esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad o Vocales de la misma en quien delegue, con asistencia, siempre, de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o del Vocales de la misma en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá a la subasta y dará fe de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta, en su caso, la cuantía exceda de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario según dispone el artículo 162 del Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario o la de otro cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de subasta, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta. En estos casos, la subasta deberá verificarse a las veintidós y dos horas, en el mismo local.

Artículo 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º El depósito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.

3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiere el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiere la entidad municipal contratante.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para cumplir al rematante en cumplimiento de sus obligaciones y el resarcimiento de los perjuicios que lleguen.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la adherencia de que ésta se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rescisión del precio o rescisión.

7.º Indicación de los Tribunales a cuya competencia han de someterse las partes.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la entidad municipal para el bastante de poderes a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquella que pueda utilizarse para dicho objeto, cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10.º Si haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 26 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo relativo respecto a las mismas por la Corporación contratante o la declaración de no haberse producido ninguna.

11.º Cuando la subasta se refiera a ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente, también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de junio de 1902, de fianzar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar perfectamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o renovación, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y el cumplimiento de todas las obligaciones de dicho contrato que imponen las leyes vigentes.

12.º Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto tener a cargo dos personas, estas deberán consignarse, según lo indica el artículo, la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que realicen el otro sub-ter contrato. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que finalice el contrato que está vigente, el objeto de sustituirse, se halla la Corporación municipal si no lo hubiere conseguido, en las condiciones estipuladas de subasta y concurso a que se refiere el apartado 5.º del artículo 164 del Estatuto.

13.º Si la subasta fuera para

contrato de duración mayor de un año, o exigiese recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo a lo expresado en el artículo 4.º de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular, de conformidad a lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 153 del Estatuto, así como la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Deberá igualmente consignarse que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción al estudio y a las prescripciones de la ley de 14 de febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos del Estatuto puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 7.º Para el anuncio de las subastas se atenderán las entidades municipales a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto. Cuando haciendo uso de la facultad que éste les concede, no publicasen con el anuncio el pliego de condiciones, y si sólo un extracto del mismo, habrá de expresarse, como menos, si se inserta en periódicos oficiales, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que haya de presidir el acto, el tipo de la subasta, el modo en que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos, así como las condiciones y depósito provisional que se exija a los licitadores, señalando la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse las obras, el nombre del Estado o Estado que hayan sido designados para el bastante de poderes y la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consigné en éste, solemnia, los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse y el depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los restantes pueden conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará, en estos casos, a continuación del citado anuncio.

Artículo 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante.

Artículo 9.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estelionato, robo y demás que supongan atropello a la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieran ausentes como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo Insular o Municipio, en concepto de seguros contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, y si éste perteneciese a las Islas Canarias, también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la Isla respectiva.

Artículo 10. Los licitadores que concurren a estas subastas deberán constituir previamente un depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios y pliegos de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto, la entidad municipal contratante, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, y que habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantizar la contrata se haya fijado, por la propia entidad, del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, podrán fijarse con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que afecten las entidades a que se refiere este Reglamento, siempre que el inmueble quede afecto, en garantía, para la Corporación que enseña, del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que este dice:

Artículo 11. Los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuere su clase, se admitirán, para las fianzas provisionales y definitivas, al precio de cotización oficial del día en que se constituyeren.

Cuando la entidad municipal contratante tenga emitidos obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuantía, se admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisionales y de-

finitivas de los contratos que intenten celebrarse o celebrarse.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes: a igualmente los valores de cajas o establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán rescatar el exceso o habrán de rescatar la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución en su valor que exceda del tanto por ciento que se fija para el caso la entidad municipal contratante respectiva al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiesen rescatar, no lo hicieron dentro del plazo prudencial que al efecto se fija la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido el expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que descomponen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, aprobándose siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 12. Los depósitos provisionales para optar a las subastas, podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero al ser efectuados dados sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se destanzaron.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia a que correspondiere la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a provincias o regiones distintas, impondrá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es la a que pertenezca la capitalidad de la Mancomunidad.

Cuando las fianzas se constituyeren en efectos públicos de cargo del Estado o de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

Artículo 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente propio, y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 14. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 10,000 pe-

setas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose en la Mesa del modo prevenido en el artículo 5.º de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá a la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndose a los concurrentes que durante el mismo puedan pedir las explicaciones que sintieren necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, una vez transcurrido, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, b-jo sobre cerrado, que llevara escrito en el reverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y continuación al objeto de la subasta).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presentase más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presenta acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un Alguacil o Portero, de orden del señor Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de emisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminada.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla quinta y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la Mesa, duda racional sobre la intención del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba nombrarse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda reducida con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la pro-

posición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimeras. Si entre las admitidas hubiere dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas prestadas a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la subasta uno, y entrará al expediente de subasta todas las realidades de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que quedase desechadas sus proposiciones, que estas podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurriere en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizado en la oportuna acta que el efecto habrá de levantarse, y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con sus precios y nombres de los licitadores y expresión de las desechadas, relación de las admitidas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas o reclamaciones formuladas, que sólo en cuanto a infracción de las leyes y preceptos establecidos por este Reglamento, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial, y en cuanto al caso mismo de la subasta, se hubieren hecho durante su celebración, y la motivación del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantarse la sesión, será leída en esta voz por el funcionario autorizado, y serán oídas a cada resolución las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por los proponentes que constituyan los mismos, así como por los licitadores y redactantes que quisieren y autorizados por el fedatario.

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el galo o el número total que haya de producirse exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 del Boletín Oficial, se o han de enunciar en el Boletín Oficial, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta el anterior al en que haya de

verificarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletín Oficial, ha de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los y los plegos de proposiciones serán las que señala al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional previsto para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposición a deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá levantar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que incluire un pliego, y en el envase del que contenga y cierre todos los demás, deberá hacerse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzado las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la forma de ambos, que el pliego es entregado en las circunstancias que para su garantía juzgan conveniente consignar cada una de las ciudades por donde se pudiesen una y otra, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibimiento por lo que en el mismo ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación al presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibimiento de certificación. Si el presentador no facilitase tal timbre al abogarse al impuesto, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen, se llevará un libro registro especial para el de los pliegos de proposiciones que con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse haciéndose constar en su asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sobres de letra que contengan, con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se

refiere, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional, al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 5.ª de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyen al asiento verificado en el libro de registro, con expresión, siempre, del número de orden que haya correspondido al pliego respectivo a los presentados para la subasta de que se trata.

Los recibos se librarán por el jefe o el empleado que haga dos veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legítimamente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo, una vez que haya entregado al recibo del pliego y resguardos presentados, exhibirá el libro registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparece y resulta del pliego y resguardo, con lo expresado en el asiento respectivo del libro registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibo, en la siguiente forma: «Recibo para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.»

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnen y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse, será necesario que el solicitante lo solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de, además de la expedición de esta certificación, o cuando cualquier persona lo crea conveniente, podrá requerir al Notario público que éste de los datos y circunstancias que hubiere de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro registro de éstos, serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizan-

te del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visado por aquel o aquellos a quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañan, fecha de su presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulta de los respectivos asientos del libro registro, consignándose en el acto las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contentas y resueltas, en su caso, las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiéndole que una vez abierto al primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que así conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente al remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimeras. La 11.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el remanente su cédula personal al funcionario autorizado del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizado, que deberá extender el acta, entendiéndose para redactarla, lo que para caso análogo previene la regla 13.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad mu-

mipal interesada, todos los licitados cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de las subastas, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que creen que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declara nulo el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas o también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a las anotaciones y a las disposiciones de este Reglamento y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecho la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro o del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señala, concurre a formalizar el contrato, con arreglo a lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta o concurso, así como los que se realicen por gestión o contrato directo, con arreglo a lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el objeto o el gasto total que haya de producir a la entidad municipal contratante, exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, ni para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante o adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten las pliegos de condiciones, el acto de la subasta en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate o concurso, cuya certificación será costada por el interesado, que firmará su escrito y constará en el expediente de subasta o concurso.

Lo prescrito en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión o contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesario la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento expedido por duplicado y remitido en la forma prevista por el artículo del Timbre en que constare el objeto del contrato, y se consignará en los pliegos de condiciones y la suscripción por la parte contratante de los derechos y deberes que se le asignan en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en su totalidad por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del

Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le corresponden y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, al lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que el tratamiento público se extinga, ni a formalizar los que en éste no son necesario, sino que en el acto de ratificación exhiban los resguardos en resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue o no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la inscripción, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o implatare que aquella tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuere menor que el precio para la entidad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contrato directo, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasiona, con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que según queda expresado, se satisfacen con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectiva hasta donde alcance, si el rematante hubiere constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiere constituido la fianza definitiva o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 22. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por leyes o

disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada, hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una persona o entidad que tengare remate, y serán inadmisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que al contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad mas que al contratista o su apoderado para cuanto se refiera a sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato; si la fianza definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta o concurso para contratar cualquier obra o servicio, deberá anunciarlo en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al efecto, expresando que durante el plazo que al efecto designe, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por los respectivos entes municipales interesados, y una vez que con arreglo a las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta o concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año, y en su consecuencia afecte a varios presupuestos ordinarios, será obligatoria, con arreglo a lo expresado en el artículo 285 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos mientras el contrato dure, de la cifra que según lo establecido haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida si no en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos a los servicios de limpieza, aguas y alumbrado de las poblaciones, si el proveedor intentase suspender el servicio, alargando falta de pago por la Corporación municipal

pal, determinando dicha falta por las condiciones del contrato relativas a la cuenta del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días de anticipación, entendiéndose que este aviso debe darse indistintamente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos desde la fecha del aviso, mas en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde podrá inmediatamente en el hecho en conocimiento de la entidad municipal, para la adopción de las medidas oportunas, a fin de prevenir cualquier alteración de orden público o peligro para la salud pública por la cesación de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado. La resolución que dicte la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, correspondiendo a aquella decidir inmediatamente si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que a cuestión de rescisión definitiva sea resuelto, y su decisión será ejecutiva, sin que pueda ella ser interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades que se impongan o en los factos que hubiere ocasionado no fianza; y

2.º De los demás bienes del rematante o contratista.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectiva alguna de las cantidades señaladas, se procederá dentro de los límites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante o contratista haya de perderlos, se abonará de la misma a quien correspondiere venderlos, con interés de los Agente de Bolsa, los que se abonarán en los recibos para cubrir la suma que el fisco en que constata la fianza que deba abonar el rematante o contratista, y el cobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según previene el artículo 33. El contratista habrá de constituir la fianza siempre

que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer eficaces multas o indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fija al requerirle para que compare la fianza no lo hubiera hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigidas, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultare acreedor directo de la entidad municipal contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado o su igual, con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida, podrá el contratista retirarla y será sustituida, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a su favor.

Artículo 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, o éste a la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que en retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no se hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retraso en los pagos que haya de transcurrir para que haya derecho a su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Artículo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa el artículo 163 del Estatuto, señalándose además a cuánto como este previene el citado artículo se celebrarán con el 102, y en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que han de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados, no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará el presentador el oportuno recibo, expresando su destino la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregados.

El pliego de condiciones, con el anuncio de concurso, se publicará, según los casos, en la forma que establece el artículo 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante tendrá respecto a las proposiciones presentadas, obligando, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para admitir la

exacción de subasta o concurso en los contratos a que se refirió en el artículo 164 del Estatuto, se ajustarán las entidades municipales a lo que dispone el 165 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente semario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, a fin de que el acuerdo que recoga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato de lebrado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que dictara vigentes el Estatuto municipal en el tránsito de subasta o concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos a las obras y servicios a que dichas leyes se refirieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletivo.

Madrid, 2 de julio de 1924.—
Aprobado por S. M.—E. Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de julio de 1924).

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de San Esteban

Según ha comunicado los Presidentes de los Juzgos vecinales de los pueblos de Vill. Felix y Pinar, hacia días se aparecieron en los terrenos de dichos pueblos, tres caballerías extraviadas, de las señas siguientes:

- En Villafeliz, una yegua de cinco a seis años de edad, pelo castaño oscuro, de 1,25 metros de alzada, próximamente, sin sus siete cuartos, frontón, marcado a fuego en el anca derecha, sin que se pueda determinar letra ni otro signo.
- En Pinar, una yegua, alzada menor de la marca, pelo tordillo, con blanco JM en el morro izquierdo, y un potrero de pelotero, de año y lacoma.

San Esteban y julio 20 de 1924. El Alcalde, Joaquín Hidalgo.

Don Alejandro Cejón Gómez Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Benza.

Hago saber: Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento en pleno, de mi presidencia, en sesión de fecha 22 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos para la constitución de una Comisión de la parte real y personal de evaluación de utilidades de este término municipal, que han de servir de base para el repartimiento general de consumos para el año de 1924 a 1925, resultando designados los señores siguientes:

Parte real

- D. Domingo Santos González, contribuyente por rústica.
- D. Senés Arnao García, por urbana.

D. José Rodríguez Fernández, por industrial.

D.º Eusebio García Prieto, contribuyente forastero.

Parte personal

- Parroquia de Benza: D. Manuel Villanueva Fernández, Cura párroco.
- D. Toribio López González, contribuyente por rústica.
- D. Eusebio Vidal, por urbana.
- D. Gregorio Blanco Expósito, por industrial.

Parroquia de Lomía:

- D. Pascual Salcedón, Cura párroco.
- D. Juan F. López Palla, contribuyente por rústica.
- D. Angel Vega López, por urbana.

Parroquia de Llanas:

- D. Osmán Sánchez, Cura párroco.
- D. José Gómez Gaxra, contribuyente por rústica.
- D. Antonio Guerra Calvo, por urbana.

Parroquia de Pombalugo:

- D. Gregorio Migallón, Cura párroco.
- D. Basilio Antelo Méndez, contribuyente por urbana.
- D. José Manuel Ralmán Fernández, por rústica.
- D. Antonio Armentó Rodríguez, por industrial.

Parroquia de Santa Estela:

- D. Ramiro Fernández, Cura párroco.
- D. José Rodríguez Terrón, contribuyente por rústica.
- D. Antonio Vocos Alvarez, por urbana.

Parroquia de Sigüenza:

- D. Tibarito Dueñas Carracedo, Cura párroco.
- D. Anselmo Rodríguez Cabresas, contribuyente por rústica.
- D. Manuel Franco Méndez, por urbana.

Parroquia de Sívila:

- D. Matías de la Fuente Vega, Cura párroco.
- D. Miguel de Cabo López, contribuyente por rústica.
- D. Jorge Inanaco Eusebio, por urbana.
- D. Manuel Corredero, por industrial.

Parroquia de Sontio:

- D. Manuel González Arregui, Cura párroco.
- D. Manuel Arles Vázquez, contribuyente por rústica.
- D. Ignacio Herrero Fernández, por urbana.

Parroquia de Yebra:

- D. Juan Méndez Franco, contribuyente por rústica.
 - D. José Alvarez Calvo, por urbana.
- Benza 24 de julio de 1924.—El Alcalde, Alejandro Cabo.

Aldaldia constitucional de Villadangos

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento, en reunión de su Pleno, ha hecho la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal, para el ejer-

cicio de 1924 a 1925, en los señores siguientes:

Parte real

- D. José Martínez Rodríguez, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial rústica.
- D. Cayetano Villadiego Palituro, id. por urbana.
- D. Domingo Fierro Fernández, idem por rústica, con domicilio fuera del término.
- D. Esteban Gannabal Fuertes, idem por industrial.

Parte personal

- Parroquia de Villadangos: D. Manuel García Arles, Cura párroco.
- D. Angel Lanero Fernández, mayor contribuyente por rústica.
- D. Juan Tadejo Fernández, idem por urbana.
- D. Ramigilo Cabero Vega, id. por industrial.

Parroquia de Celadilla:

- D. Perfecto Gutiérrez Gómez, Cura párroco.
- D. Vicente Lomero Fernández, mayor contribuyente por rústica.
- D. Laureano Fernández García, idem por urbana.
- D. Domingo Martínez Martínez, idem por industrial.

Parroquia de Fojado:

- D. Santiago Barrioberga Fierro, mayor contribuyente por rústica.
- D. Angel Rodríguez Martínez, idem por urbana.
- D. Benarmino Camada Camada, idem por industrial.
- D. Bonifacio Fernández Fernández, Cura párroco.

La designación de Vocales natos, como también la relación de contribuyentes en la parte real del repartimiento y las Ordenanzas respectivas del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio y del superávit general, se han expuesto al público en los sitios y durante el plazo reglamentario, admitiendo dentro de éste, por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra suellas se presenten por los interesados legítimos.

Villadangos, 26 de julio de 1924. El Alcalde, Francisco Fernández.

Aldaldia constitucional de Quintana y Congosto

El proyecto de presupuesto extraordinario formado y aprobado por la Comisión permanente, destinada a constitución de una Casa Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, para el reclamaciones, por término de ocho días; transcurridos los cuales y resueltas las reclamaciones que pudieran presentarse, se reunirá el Pleno del Ayuntamiento para proceder al examen y discusión del mismo, el que una vez aprobado, quedará de nuevo expuesto al público en la citada Secretaría por término de quince días y dos más, para que, con forme al art. 301 del Estatuto municipal, los que se crean con derecho puedan reclamar ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Quintana y Congosto 31 de julio de 1924.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Partido judicial de La Bañeza

REPARTIMIENTO de 11.575 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto carcelario para el año económico de 1924 a 25, entre todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base el número de habitantes y las cuotas de contribución:

AYUNTAMIENTOS	Habitantes	Contribución		Suena los contribuyentes		Cantidad media definitiva
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Añís de los Melones.....	2 163	504 82	19.128 78	525 91	1 098 55	514 87
Barcianos del Páramo.....	941	219 55	8 850 10	225 42	444 85	222 47
Batillo del Páramo.....	1 949	454 70	11 544 58	310 71	785 41	382 71
Carrillo de la Valderrama.....	745	175 80	5 050 46	138 52	512 12	158 08
Castroalbón.....	2 112	492 75	12 507 44	342 57	835 30	417 65
Castrocontrigo.....	2 894	675 17	15 816 04	435 20	1 108 37	554 18
Cebros del Río.....	1 254	292 56	12 458 83	341 25	685 31	316 90
Destriana.....	1 754	404 54	15 608 25	378 15	782 66	381 35
La Antigua.....	1 557	358 58	15 877 49	374 63	755 80	368 60
La Bañeza.....	4 115	980 07	70 790 01	1 952 12	2 899 19	1 449 59
Laguna de Delgado.....	889	209 74	8 578 05	234 90	444 64	222 52
Lugares de Negritos.....	1 644	385 55	16 814 28	465 27	846 82	423 41
Palacios de la Valderrama.....	1 055	245 86	9 882 40	270 67	516 35	258 17
Peñadura de Pelayo García.....	591	137 86	5 472 06	149 88	297 76	145 88
Peñadura del Páramo.....	1 586	352 55	8 907 43	243 98	507 31	283 65
Quintana y Congosto.....	1 705	397 82	11 128 46	304 80	702 62	351 31
Quintana del Marco.....	1 028	239 65	11 025 56	302 00	541 85	270 91
R. guras de Arriba.....	705	184 01	6 428 77	177 68	341 69	170 85
Riego de la Vega.....	2 205	514 43	16 047 94	439 55	955 88	478 98
Reporinos del Páramo.....	1 288	296 05	5 191 62	142 31	428 24	214 12
San Adrián del Valle.....	750	170 51	4 425 81	121 17	291 46	145 74
San Cristóbal de la Polantera.....	2 162	509 06	16 789 62	542 29	1 051 55	525 67
San Esteban de Negalés.....	855	218 14	8 814 03	186 66	404 80	202 40
San Pedro Barciaños.....	582	151 11	4 817 10	115 50	248 61	123 31
Santa Elena de James.....	2 085	488 78	14 101 22	398 25	874 89	437 49
Santa María de la Isla.....	906	211 57	9 237 85	253 01	484 38	232 19
Santa María del Páramo.....	1 583	317 75	9 856 77	248 57	500 32	280 16
Soto de la V. g.....	2 880	671 90	26 2 8 25	775 08	1 448 95	725 47
Urdiales del Páramo.....	1 128	262 70	8 089 18	186 78	439 49	214 74
Valdehuentos.....	591	157 99	5 300 10	142 45	280 51	140 17
Villamontán de la Valderrama.....	1 989	459 57	15 088 14	359 84	816 21	408 16
Villazán del Páramo.....	1 477	344 58	10 184 39	279 21	625 79	311 89
Zozos del Páramo.....	815	213 47	9 897 85	271 11	484 58	242 29
Sumas totales.....	49 814	11 575 00	422 608 00	11 575 00	25 150 00	11 575 00

Importando la precedente distribución once mil quinientas ochenta y cinco pesetas, repartidas entre las bases de 49 814 habitantes y la suma de 422.608 pesetas, a que encienden las cuotas de contribución, según gravadas de la 1.ª, a 0,2533 decimales por habitante, y la 2.ª, a 0,2759, completando la cantidad media definitiva de 11.575 pesetas, que han de ingresar entre todos los Ayuntamientos del partido en el año económico de 1924 a 25. La Bañeza, a 2 de junio de 1924.—E. Alcalde, César Moro.—El Secretario, J. Fernández.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

Teniendo que proveer en propiedad la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, doña con el sueldo anual de 500 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, se encarga al público dicha plaza por término de treinta días. Los aspirantes, que han de ser Licenciados o la profesión de Veterinario, presentarán sus instancias documentadas, en esta Alcaldía, en el indicado plazo, debidamente documentadas. Alija de los Melones 27 de julio de 1924.—El Alcalde, Adrián G. Villaboa.

Alcaldía constitucional de Corbillos de los Oteros

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio, correspondientes al año económico de 1923 a 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal vigente, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas. Corbillos de los Oteros 27 de ju-

lio de 1924.—El Alcalde, Salvador Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEON

Curso de 1923 a 1924

Matrícula de ingreso y de enseñanza no oficial

Los alumnos de enseñanza no oficial que en el mes de septiembre próximo de 1924 examinarán en esta Normal, lo solicitan del Sr. Director en el mes de agosto, acompañando a su instancia, si ya no lo hubieran hecho en convocatorias anteriores, los documentos siguientes: certificación facultativa que acredite que el interesado se ha vacunado o revacunado y no padece defecto físico ni enfermedad contagiosa, y certificación del acta de nacimiento, legítima por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, o legalizada por dos Notarios más, en caso contrario. No serán admitidos al examen de ingreso, los menores de 14 años. A los alumnos que padezcan defecto físico y no hayan sido despa-

sados del mismo en la fecha en que solicitan su matrícula, se les concederá ésta siempre que ellos mismos, si son mayores de edad, o su representante legal, en caso contrario, renuncien por escrito a servir la enseñanza oficial en caso de que se les denegare dicha plaza.

La justificación de estudios hechos en otros Centros de enseñanza y que no consten en esta Normal, se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán en aquellos Centros con la anticipación debida.

Los Bachilleres necesitan acreditar haber hecho la consignación para obtener el título correspondiente, si desean acceder a los beneficios que les conceden las disposiciones vigentes, y en cuanto a la consignación de asignaturas ya en cuanto al pago de derechos de matrícula y examen.

A formalizar su matrícula, los alumnos abonarán los derechos que a continuación se expresan:

Ingreso: 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado y un sello móvil de 10 céntimos.

Alumnos de enseñanza no oficial: 25 pesetas por derechos de matrícula de un curso o parte de él, 5 pesetas por derechos de examen, en

papel de pagos al Estado y tantos sellos móviles de 10 céntimos como asignaturas comprenda su matrícula, más dos.

Los que posean el título de Bachiller o acrediten haber hecho la consignación para el mismo, abonarán los derechos de matrícula y examen correspondientes a un solo curso, para tener derecho al examen de las asignaturas que no les sean computables para la carrera del Magisterio.

Ld. 25 de julio de 1924.—El Secretario, Eduardo L. Menchero.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN

Curso de 1923 a 1924

Matrícula de ingreso y de asignaturas de enseñanza no oficial

Las aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio y las alumnas de enseñanza no oficial que en el próximo mes de septiembre han de examinarse en esta Normal, lo solicitan de la Sra. Directora en el mes de agosto, presentando en la Secretaría de esta Escuela, los documentos siguientes: instancia, cédula personal, certificación del acta de nacimiento, legítima por un Notario, si la aspirante es natural de esta provincia, o legalizada por dos Notarios más, en caso contrario, y certificación facultativa que acredite que la interesada se ha vacunado o revacunado y no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico.

No serán admitidas a examen de ingreso, las menores de 14 años. Las Bachilleras necesitan acreditar haber hecho la consignación para obtener el título correspondiente, y acreditar tener hechos los dos cursos de Prácticas de enseñanza, si desean acceder a los beneficios que les conceden las disposiciones vigentes, y en cuanto a la consignación de asignaturas, ya el pago de derechos de matrícula y examen.

A formalizar su matrícula, las alumnas abonarán los derechos que a continuación se expresan: ingreso, 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado y un sello móvil de 10 céntimos. Alumnas de enseñanza no oficial: 25 pesetas por derechos de matrícula de un curso o parte de él; 5 pesetas por derechos de examen: todo en papel de pagos al Estado, y tantos sellos móviles de 10 céntimos como asignaturas comprenda su matrícula, más dos.

Las que posean el título de Bachiller o hecho la consignación para el mismo, abonarán los derechos de matrícula y examen correspondientes a un solo curso.

Las alumnas oficiales se matricularán en el próximo mes de septiembre, y abonarán 2,50 pesetas por derechos de matrícula de un curso o parte de él (primer plazo).

Leon 25 de julio de 1924.—La Secretaria, T. Rodríguez.

NOTA.—La matrícula a que se hace referencia en el anterior anuncio, se verificará en el nuevo edificio destinado a Escuela Normal de Maestras, sito en la calle Sarracena.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial